



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131156-1

"Casero, Guillermo Alejandro s/ Recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Quilmes condenó, el 12 de octubre de 2012, a Guillermo Alejandro Casero a la pena de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el empleo de armas, reiterado en ocho ocasiones, y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos en concurso real entre sí, declarándolo reincidente (v. fs. 84/109)

El día 4 de julio de 2013 la Sala I del Tribunal de Casación hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa y redujo el monto sancionatorio a treinta años de prisión (v. fs. 156/183 vta.). Dicho fallo fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, remedio que fue acogido por esa Suprema Corte, el 22 de febrero de 2017, oportunidad en la que decidió revocar el pronunciamiento a nivel de la determinación de la pena y reenviar la causa al tribunal intermedio para el dictado de un nuevo fallo acorde a lo allí decidido (v. fs. 281/302).

Por su parte, la defensa planteó en la vista concedida en el trámite del reenvío que el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil se encontraba prescripto atento que el último acto con capacidad interruptiva era el fallo de primera instancia antes aludido (v. fs. 328 y vta.).

La Sala I del Tribunal de Casación rechazó la solicitud de extinción

de la acción formulada y mantuvo el monto de pena de treinta y cinco años de prisión y demás condiciones fijadas oportunamente en primera instancia (v. fs. 339/346 vta.).

II. Contra dicho fallo la defensa deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 353/363 vta.).

Denuncia el recurrente violación al principio de legalidad y cuestiona el proceder adoptado por el tribunal intermedio, en cuanto sostuvo que las sentencias dictadas por dicho órgano y por esa Suprema Corte con fecha 22 de diciembre de 2017 tienen valor interruptivo del curso de la prescripción.

Aduce que, de conformidad a los marcos penales aplicables, la acción penal por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil prescribe a los cuatro años (art. 62 inc. 2, CP). En este sentido esgrime que, de conformidad con la nueva legislación, el último acto interruptivo de la prescripción lo constituye la sentencia condenatoria (conf. art. 67 4º párrafo ap. "e" del CP -ley 25.990-), la cual fue dictada con fecha 12 de octubre de 2012 y operó cuando el fallo aún no se encontraba firme.

Postula que si el inciso en cuestión habilita esa aplicación, desnaturaliza y fulmina el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable así como también el de estricta legalidad penal.

Insiste en que el último acto interruptivo de la prescripción, según lo previsto en el art. 67 inc. "e" del C.P., fue la sentencia de condena de primera instancia.

Adiciona al embate que un supuesto de sentencia arbitraria se da cuando un tribunal inferior desconoce los criterios establecidos por la Corte federal en casos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131156-1

sustancialmente análogos, y en virtud de ello trae a colación los precedentes "Podestá", "Salas Jara", "De La Torre" y "Tello" y expresa que, a partir del reenvío dispuesto por la C.S.J.N. en dichos precedentes, el único acto con capacidad interruptiva de la prescripción previsto en la norma del art. 67 inc. "e" del C.P. resulta ser la sentencia de condena dictada por el órgano de juicio, sin que las decisiones adoptadas como consecuencia de los recursos deducidos contra aquella tengan esa entidad, pues son producto del ejercicio de los derechos a la doble instancia y defensa del acusado (arts. 18 de la CN; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP).

Añade que también se quebranta el principio de igualdad (art. 16 de la CN) atento que cada Provincia puede establecer las instancias revisoras que considere pertinentes, haciendo hincapié en lo que ocurre en la Provincia de Buenos Aires con la existencia del Tribunal de Casación.

Finalmente, menciona que la interpretación cuestionada resulta arbitraria y fulmina el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero, de conformidad con el criterio expuesto en presentaciones anteriores por esta Procuración General (cfr. dictámenes emitidos en causas P. 103.166 el 26/10/2009, P. 106.146 el 12/5/2010, P. 110.741 el 6/7/2010, P. 109.771 el 14/7/2010, P. 109.891 el 10/9/2010, P. 104.014 el 8/11/2010; P. 105.741 el 3/2/2011; P. 116.454 el 25/2/2013 y P. 114.530 el 27/2/2013, entre otras), que no corresponde declarar la extinción de la acción penal correspondiente a delitos por los que el imputado ha sido

condenado en términos expresamente consentidos por la parte, que ha excluido ese aspecto del fallo dictado de las impugnaciones oportunamente articuladas.

Ello así pues los principios de bilateralidad, congruencia y preclusión procesal que rigen en todas las etapas del proceso en un sistema acusatorio, reconocen como una de sus manifestaciones que la parte de la sentencia que no ha sido impugnada de modo admisible, pasa en autoridad de cosa juzgada (cosa juzgada parcial) y por eso el tribunal del recurso está vinculado a ella (cfr. Roxin, Claus "Derecho Procesal Penal", Ed. Del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 450).

Aquí debo aclarar que si bien en el recurso de casación la defensa había cuestionado la condena de su asistido como autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 115/129 vta.), lo cierto es que, luego de que se expidiera el órgano intermedio sobre dichas cuestiones (v. fs. 156/183 vta.), al deducir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuestionó que el Tribunal de Casación hubiera impuesto directamente un nuevo monto de pena sin reenvío de la causa a primera instancia a tales fines; denunció el quebrantó la prohibición de la *reformatio in pejus*; objetó que no se hubiera celebrado previa audiencia de *visu* con el acusado y afirmó, por último, que la pena determinada resultaba arbitraria (v. fs. 250/261), conformándose con la respuesta que recibieran en la instancia intermedia las objeciones planteadas respecto de la condena de su asistido por el hecho encuadrado en los términos del art. 189 bis del C.P.

La circunstancia descripta hace que el tramo de la sentencia condenatoria respecto del delito cuya prescripción pretende la defensa oficial (portación ilegal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131156-1

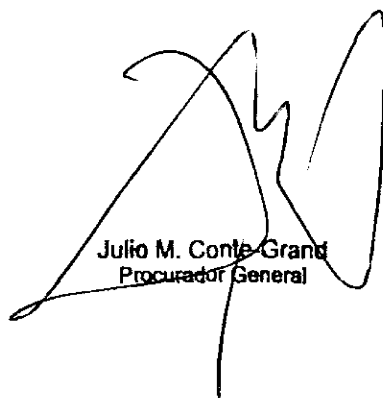
de arma de fuego de uso civil), haya arribado firme a conocimiento de esa Suprema Corte en tal oportunidad, pues ninguna referencia o ataque se vincula con el delito cuya acción ahora se pretende extinta. En consecuencia, ninguna consideración cabe hacer respecto de la vigencia de la acción penal pues, insisto, la condena por el delito en trato había adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Respecto de la cuestión esa Corte ha sostenido que *"la pretensión es improcedente en tanto todo aquello relativo a los delitos que ahora se pretenden prescriptos quedó fuera del marco de competencia del tribunal intermedio. Así las cosas, la decisión de primera instancia en orden a tales delitos había quedado firme por falta de impugnación y de esa forma llega a esta instancia extraordinaria"* (conf. doctrina en causa P. 98.415, sent. de 5/12/2007, criterio que ha sido mantenido al pronunciarse en las causas P. 103.166 el 5/5/2010, P. 105.690 el 7/6/2010, P. 103.282 el 29/9/2010, P. 102.127 el 15/12/2010 y P. 100.955 el 7/3/2012; entre muchas otras.), admitiendo así la posibilidad de que adquieran firmeza ciertos delitos integrantes de un concurso real por falta de agravio específico en el tránsito impugnativo.

Considero, por lo expuesto, que resulta infructuoso pronunciarse sobre el acierto o error del criterio asumido por el tribunal intermedio al pronunciarse sobre el carácter de acto interruptivo del curso de la prescripción asignado a la sentencia dictada por esa Suprema Corte en autos, pues lo expuesto en los párrafos precedentes impide tener por extinguida en el caso a la acción penal correspondiente al delito de portación ilegal de arma de uso civil por el que fuera condenado Guillermo Alejandro Casero.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario deducido.

La Plata, 24 de septiembre de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General